En San Miguel de Tucumán, a los & días del mes de normalidade año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La presentación de la abogada Agustina Mitre, en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición en el concurso nº 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación, del Centro Judicial Capital); y

## **CONSIDERANDO**

- I. La concursante impugna la calificación de la prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes personales, de conformidad a lo dispuesto el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán.
- I.1. Con respecto a sus antecedentes personales, entiende que este Consejo incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorarlos.

Impugna la calificación asignada en el rubro I. d "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" donde se le otorgaron 1,20 puntos al considerar que correspondía el puntaje máximo, pues en ese apartado acreditó el Master en Derecho Penal de la Universidad Austral en el que terminó de cursar el primer año y acreditó la mitad de la carga horaria de cursado (270 horas). Aclara que en la actualidad ha finalizado dicho Master con un promedio de 9,25 puntos y obtenido como calificación para la tesis de investigación 10 puntos. Que además acreditó un Curso de "Litigación Oral en el Proceso Penal" realizado en el año 2017 con una carga de 60 horas cátedra en la Universidad Católica de Santiago del Estero, un curso sobre "Casos y principios de su Jurisprudencia contemporánea CSJN" del año 2017 de 20 horas cátedra y un Programa de Capacitación en Litigación Oral Penal en el año 2015 de 40 horas cátedra. Que todos ellos suman 320 horas cátedra y debieron haber sido calificados con el máximo puntaje para esa categoría de conformidad al Anexo 1 del RICAM.

Interpreta que en lo atinente al apartado "II. Actividad académica" este Consejo no otorgó punto alguno a pesar de haber acreditado debidamente que participó como ponente en dos Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Que en el año 2013 expuso y publicó la ponencia "El Estatuto del embrión Humano" en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil; en el año 2011 participó como ponente y expuso la ponencia "Los alcances del principio de precaución" en coautoría en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Por estas dos participaciones como ponente, entiende que el Consejo debió otorgarle al menos un punto.

MAMAN SOFTA HACU

Dra. MARENESSE SOFTA HACU

DRA

Manifiesta que en el rubro II.3.d. "Dirección o participación en proyectos de investigación debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos" el Consejo de manera arbitraria no le otorgó puntaje a pesar de haber acreditado que participó en el proyecto de investigación del CIUNT dirigido por el Dr. Oscar Flores entre los años 2011 y 2013. El Proyecto titulado "Derechos Humanos y construcción de ciudadanía en un Estado Constitucional de Derecho, identificado con el nº 26/L473, acreditado por el CIUNT, por lo que considera que el Consejo debió otorgar al menos 0,50 puntos.

Solicita se incrementen el puntaje en los rubros aludidos precedentemente.

I.2. En lo que respecta a la calificación de su prueba de oposición, expresa que abarca en su recurso únicamente aquellas observaciones que considera manifiestamente arbitrarias, pues no constituye "una mera diferencia de criterio" con el jurado. Remarca que éste no asignó de manera previa el puntaje máximo a cada caso, pero que si el total para ambos es 55 puntos según lo establece el art. 42 del Reglamento Interno, consecuentemente para cada caso es de 27,5.

En relación al Caso nº 1 destaca que en el apartado "Construcción Formal del Alegato, Estructura lógica y lenguaje" del dictamen se refirió que "el concursante abordó todas las consignas fijadas en el examen y que utilizó un lenguaje acorde a la práctica forense", lo que a su entender evidencia plena conformidad del tribunal con el desarrollo de la primera parte de su examen y no se advierte ninguna connotación negativa, error, deficiencia de conceptos u otras falencias que fundamenten una disminución en la nota final.

Refiere que en el apartado "Excepciones y plataforma fáctica" se consideró que el planteo de atipicidad manifiesta por principio de insignificancia fue escueto y que el escaso valor del bien mueble afectado, cosa u objeto sustraído se mensura en sí mismo y no por comparación con el patrimonio del afectado. Argumenta que en el caso se apuntaba especialmente a que la mercadería había sido pagada en su totalidad por el imputado con una compra compensatoria y por lo tanto el hecho no constituye un perjuicio real al patrimonio del supermercado. Que esta proposición fáctica de su teoría del caso fue desarrollada con mayor amplitud en el tercer apartado donde dejó de manifiesto que la conducta de su defendido no reviste significación jurídico penal y mucho menos se adecua a la figura típica que pretende el Fiscal como refirió en su examen; por lo que el jurado al desestimar el planteo como incorrecto torna su apreciación en arbitraria.

En cuanto a la "fundamentación jurídica del delito" manifiesta que el jurado sostuvo que si bien puso de relieve que en ningún momento del proceso se llevó a cabo arqueo alguno o pericia relativa al perjuicio sufrido por la firma empleadora, esa circunstancia pudo haber sido objeto de análisis del momento consumativo del tipo de administración fraudulenta toda vez que el mismo se verifica luego de que es intimado el dependiente a rendir cuentas y se niega a ello o las rinde falsamente. Entiende que esta sugerencia del jurado no es compatible con su planteo ya que se argumentó que el imputado no reunía las características típicas del

sujeto activo que exige la figura en cuestión, por lo que desechada la tipicidad, no tenía sentido analizar el momento consumativo de la administración fraudulenta ya que desestimó la presencia en el caso concreto del elemento típico en el sujeto que exige la figura. Refiere que analizar la instancia consumativa de un delito cuya presencia descartó hubiese restado fuerza a su principal argumento jurídico, cual fue la falta de las características especiales en el sujeto que exige el tipo. Seguidamente transcribe la parte pertinente de su examen. Apunta que es arbitrario que el jurado pretenda restarle puntaje por no haber efectuado el análisis que sugiere, máxime cuando se ponderó como positivo, correcto y adecuadamente fundado el planteo realizado sobre la ausencia de características típicas en el sujeto tal como se destaca en el dictamen.

Reprocha que el jurado haya cuestionado que no haber citado jurisprudencia para sustentar de que el tribunal de juicio no puede modificar la calificación jurídica que propone el Fiscal, pues eso implicaría una violación al principio de congruencia, punto sobre el que resalta que el argumento fue utilizado al solo efecto de introducir una defensa alternativa para no debilitar su argumentación principal, para la hipótesis de que el tribunal entienda que la conducta de su defendido tenga relevancia jurídico penal y proponga otra calificación jurídica. Insiste en que no fue su intención centrarse ni entrar en esa discusión jurídica que no se había planteado en el caso, razón por la que no desarrolló un fundamento jurídico sólido para oponerse. Que mencionó el tema para introducir una defensa alternativa para el caso en que el tribunal decida calificar la conducta como hurto, aclarando que a su criterio, no tendría facultades para hacer esa mutación, lo que demuestra también que resulta manifiestamente arbitrario que el jurado pretenda bajarle puntaje por no haber desarrollado este punto en profundidad. Transcribe fragmentos del dictamen referido a la calificación e insiste que introdujo una defensa alternativa para la hipótesis en que el fiscal hubiera decidido acusar por hurto simple, pero que según su teoría del caso esta figura tampoco se verificaba en tanto faltó la nota de ilegitimidad.

Observa que en cuanto al ítem del dictamen "Fundamentación de la pena" el jurado ponderó su argumentación por el mínimo invocando los fines de la pena y el rechazo a la aplicación de la accesoria de multa por violación a los principios de non bis in idem y culpabilidad. Que aunque se cuestiona en el dictamen su planteo de que la pena de multa violaría el principio de legalidad, esa única objeción no debería implicar una baja significativa en el puntaje.

Entiende que al haber obtenido 10 puntos en el caso 1 de su examen se le "restaron" de manera arbitraria 17,50 puntos que no cuentan con un respaldo dentro de las correcciones, por lo que solicita se sumen como mínimo 10 para llegar a un total de 20.

Respecto del Caso nº 2, aclara que el jurado planteó un caso con un instituto ajeno a nuestro sistema procesal: el procesamiento con prisión preventiva. Que en el examen se estableció que el juez entendió acreditada la materialidad y responsabilidad penal de Juan

Ora likely etter indes

Piccardo en el hecho con el grado de probabilidad que la etapa procesal requiere y resolvió disponer el procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple. Entiende ese acto procesal como extraño a nuestro sistema adversarial y correspondiente al sistema procesal penal federal, razón por la que considera que el jurado violó de esa manera el art. 36 del reglamento Interno. Asimismo se agravia de que el jurado haya considerado acertado que varios participantes hayan planteado un recurso contra el auto de procesamiento tal como lo prevé el Código Procesal Penal de la Nación como expresamente lo consignó en una devolución y otorgó con mayor puntaje.

Alude que el dictamen señaló: "La construcción formal es correcta. La estructura y el lenguaje jurídico: correctos. No aborda la totalidad de las consignas", pero que no explicó cuál consigna no fue abordada, lo que torna sumamente complicado realizar una impugnación al respecto. Recrimina que el examinador haya destacado que debió haber solicitado otras medidas de prueba, ya que por la teoría del caso escogida para esgrimir su defensa, tales pruebas podían resultar riesgosas o contradictorias si no se las conocía de antemano. Entiende que sobretodo en esa primera etapa es el fiscal quien tiene la carga de probar para poder sustentar un requerimiento de elevación a juicio y que este argumento de orfandad probatoria fue el principal utilizado para desestimar el planteo del Fiscal.

Manifiesta que el jurado cuestionó que no se haya solicitado que se perite la taza de café sino directamente su exclusión, sobre lo que remarca que su planteo no era pretender una pericia en la taza, pues no sabía de antemano su resultado y que ello podría complicar a su defendido de modo tal que por una cuestión de estrategia defensiva optó por solicitar directamente la exclusión de la evidencia porque no fue correctamente resguardada y que no se debe perder de vista que el jurado situó el examen en la etapa final de la Investigación Penal Preparatoria, por lo que todavía faltaba la etapa del plenario donde se desarrolla con mayor amplitud tanto el ofrecimiento como la producción de las pruebas.

Por otro lado, tilda de arbitraria la apreciación del jurado de que los planteos de oposición del requerimiento de elevación a Juicio, oposición al dictado de prisión preventiva, planteo de exclusión probatoria y solicitud de sobreseimiento fueron relatados "en forma ininterrumpida, sin solución de continuidad". Considera que cada planteo fue individualizado y que, antes de iniciar el desarrollo de cada uno, advirtió que el caso estaba planteado sobre un sistema procesal penal ajeno al nuestro, por lo que lo adaptó al vigente en nuestra Provincia y desde esa perspectiva, el procesamiento con prisión preventiva solicitado por el juez de instrucción fue equiparado a un requerimiento de elevación a juicio. Entiende que la formalidad que sugirió el jurado para efectuar el planteo sería pertinente para un recurso de apelación pero no para un planteo de oposición al requerimiento de elevación a juicio y refiere al art. 365 del CPPT y que tampoco se ponderó en el dictamen su extenso y rico desarrollo para oponerse a la prisión preventiva solicitada.

De este modo entiende arbitraria la puntuación asignada y solicita se adicionen como mínimo 10 puntos, haciendo un total de 21 finales para el caso nº 2.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por la impugnante.

Los miembros del tribunal constituido para la prueba de oposición del concurso nº 199, en oportunidad de dar respuesta a dicha vista sostuvieron:

"Concursante 9 (IMPUGNACION N° 4)

CASO 1. En primer lugar se destaca la similitud (formal e incluso de contenido) de esta impugnación con la impugnación n° 7 correspondiente al examen n°22. En particular, la curiosa afirmación formulada por los concursantes/impugnantes acerca de que desconocen cuál es el puntaje máximo que el Reglamento otorga a cada caso en el examen y que presumen que el mismo es de 27,5 puntos. Este concursante concluye solicitando un incremento de diez (10) puntos en la evaluación de su examen.

El concursante impugna la corrección de su examen insistiendo en que su teoría del caso como letrado defensor deliberadamente puede prescindir de la plataforma fáctica reconstruida par la fiscalía (en la etapa de alegatos) con base a los principios que rigen la adquisición y valoración de la prueba en el CPPT (libertad probatoria y sana crítica racional) elección táctica que implicaría cierto grado de indefensión de su representado.

Insiste en relativizar su petición de que se aplique una pena de multa (no prevista para los tipos penales de delitos contra la propiedad) lo cual no haría sino agravar el estado de indefensión aludido.

En suma, los argumentos vertidos por el concursante no alcanzan para modificar la calificación asignada, por lo que se ratifica la misma.

Concursante 9 (IMPUGNACION N° 4)

CASO 2. El concursante aclara que el jurado planteó un caso con un instituto ajeno al sistema procesal penal de la Provincia y como bien lo aclara al comienzo de su examen, 'este caso será adaptado al sistema procesal penal vigente en nuestra provincia equiparado a un Requerimiento de elevación a juicio...,', razonamiento este, aceptado por el Tribunal y que por lo tanto no incidió en la calificación del examen.

Señala luego que 'nada dijo el jurado sobre la utilización de un argumento dogmático interesante y novedoso como es la prohibición de regreso', pero ocurre que el concursante luce referencia a ella e inmediatamente detalla: 'es claro que Gómez, sin conocimiento de Piccardo, colocó veneno en el café de su jefe ...', versión contundente de la defensa, que no se compadece con la decisión de no llamar a prestar declaración a Gómez, aduciendo que 'dichas pruebas podrían resultar riesgosas o contradictorias si no se las conoce de antemano'.

Ocs. was

De ser tal la certeza sobre la conducta de Gómez, la solicitud de las cámaras de filmación no aparece 'riesgosa'.

Todo lo relatado, más el resto de los argumentos vertidos por el concursante no alcanzan para modificar la calificación asignada, por lo que se ratifica la misma".

III. Ingresando al análisis de los reparos respecto del puntaje asignado en ambas instancias de la Abog. Mitre, se debe previamente remarcar que la vía que intenta es esencialmente restrictiva, siendo la única causal admisible la prueba de la existencia de arbitrariedad manifiesta, en tanto que se evidencien vicios en el razonamiento lógico del que deriva la valoración de aquellos.

De esta forma y por aplicación del art. 43 del RICAM adelantamos que no se advierte la existencia de arbitrariedad en el modo de analizar y puntuar los antecedentes personales y la prueba de oposición, por lo que se analizarán los reparos que a su respecto se efectúan en el recurso en tratamiento.

III.1. En relación a las críticas que formula sobre la calificación asignada en el acta de antecedentes en el rubro I.d. "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados", de una nueva relectura de la documentación de respaldo obrante en su legajo personal, surge a las claras que fue correctamente valorada, correspondiendo desestimar el reparo. Cada uno de los cursos acreditados fueron ponderados en función de su carga horaria y pertinencia con el fuero objeto del presente concurso, resultando la puntuación asignada justa y adecuada. Así se consideraron sus horas cátedra aprobadas en el marco de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral y cursos virtuales aprobados dictados por el Poder Judicial de la Pampa pertinentes con el fuero objeto de concurso.

Respecto al rubro II.c, de la lectura y estudio del legajo de la recurrente como también de la misma letra de su impugnación, resulta que las ponencias denunciadas y acreditadas fueron presentadas mientras revestía la condición de estudiante de la carrera de abogacía, circunstancia que impide su calificación de acuerdo al Reglamento Interno de este Consejo, que evalúa antecedentes profesionales de casa aspirante. Lo mismo cabe predicar respecto del proyecto de investigación aludido, de que formaba parte integrante con anterioridad a su graduación y entrega de título de abogada en su calidad de estudiante de la carrera de grado, conforme las constancias obrantes en su legajo personal. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado en tanto no resulta irrazonable ni arbitrario el puntaje asignado.

Por todo ello advertimos que sus críticas importan meras disconformidades subjetivas de criterio, que llevan a desestimar su recurso, no habiéndose podido acreditar la existencia del vicio de arbitrariedad que torne modificable el acto cuestionado (calificación de antecedentes personales).

III.2. En lo relativo a las diferencias expresadas contra la calificación de su examen de oposición, también cabe la comprobación de los requisitos establecidos en el art. 43 del RICAM.

Habiendo efectuado una nueva relectura tanto del examen, del dictamen primigenio, el estudio del recurso incoado y de lo dictaminado por el jurado a su respecto, se observa que la calificación atribuida debe ser mantenida. En efecto, las consideraciones que realiza el tribunal acerca del recurso intentado demuestra que efectivamente fue correctamente valorada la prueba.

El jurado ha consignado un detalle pormenorizado y correcto de los agravios y de las motivaciones que lo llevaron a mantener la postura original, argumentos a los que este Consejo adhiere completamente al ser correcta y fundada la pieza en tanto acto preparatorio.

Las discrepancias vertidas por la concursante no representan la prueba de un vicio de arbitrariedad sino más bien una posición subjetiva con los criterios utilizados por el jurado para la valoración de los exámenes. Por tal motivo corresponde desestimar la impugnación en estudio.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación formulada por la Abog. Agustina Mitre contra la calificación de sus antecedentes y de su examen de oposición en el concurso nº 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELECHORA RODRIGUEZ CAMPOS

AGISTRATURA

JOSE CONSEJERO TITULAR

LEG. MARTA NAJAR CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE